



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ELIZABETH MARIN CARDONA
Demandado: PROTECCION S.A.
Int. Litis x Pas.: COLPENSIONES
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00403-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

La doctora PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ en calidad de apoderada judicial de la demandante, señora ELIZABETH MARIN CARDONA, a través de memorial allegado por medios electrónicos el 27 de abril de 2022, viene interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó la suspensión del proceso, notificado por estados el 25 de abril de 2022. Sustenta su solicitud en que el despacho suspendió el proceso hasta que se profiriera la sentencia de casación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso que adelanta la señora ELIZABETH MARÍN CARDONA en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, procesos que se inició ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y en el cual se pretendía la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora MARÍN CARDONA al RAIS, con el fin de retornar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, proceso que fue desfavorable a mi representada en primera y segunda instancia y en el cual se había presentado recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira. Agrega que, si bien es cierto que en el anterior proceso se había presentado recurso de casación, situación que motivó la decisión de su despacho de ordenar la suspensión del presente litigio, se hace necesario en este momento ponerle de conocimiento, que desde el día 25 de noviembre de 2021 se presentó ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desistimiento del recurso de casación, el cual fue aceptado por esta corporación el día 09 de diciembre de 2021, ordenándose la devolución del expediente al despacho de origen el día 22 de enero de 2022. Las sentencias de primera y segunda instancia que fueron proferidas dentro del proceso citado, se encuentran en firme y no existe pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema que esté

pendiente por proferirse, reiterando que este proceso su desfavorable a la señora MARÍN CARDONA, es decir, que no pudo retornar del RAIS a prima media.

Sea lo primero verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) ***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)***. El auto que nos ocupa, se notificó el 25 de abril de 2022 y el recurso fue enviado al juzgado a través del mismo correo electrónico el 27 del mismo mes y año a las 3:23 p.m., es decir, que se presentó dentro del término legal.

Ahora, al verificar el expediente se tiene que, efectivamente, la recurrente aportó con el recurso, el pantallazo “Consulta de procesos” Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, con la que acredita que el 9 de diciembre de 2021, dicha corporación acepto el desistimiento respecto al recurso de casación, presentado por la apoderada de la parte actora; y el 31 de enero de 2022 fue remitido al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO CAPITAL-PEREIRA(RISARALDA); evento que conlleva a dejar en firme la sentencia absolutoria en primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, decisión que fue confirmada en la segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira; por lo tanto ha finalizado el conflicto motivo de la suspensión del proceso.

Colorario de lo anterior, se repone la decisión tomada en auto del 6 de abril de 2022, y en su defecto se reactiva el proceso por cuánto ya fueron superadas las causas que dieron origen a la decisión allí tomada, por lo que habrá de continuar con el trámite pertinente.

En el proceso que adelantó la señora ELIZABETH MARÍN CARDONA en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira; pretendía, entre otras, la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional de la señora MARÍN CARDONA al RAIS, con el fin de retornar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; en el presente proceso procura o aspira obtener, de manera subsidiaria, se declare la nulidad o ineficacia del traslado de la demandante del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES, y sin solución de continuidad; reactivación de la afiliación y el reconocimiento y pargo de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES.

Es de advertir, que el proceso solo continuará con la pretensión de responsabilidad, a título de indemnización de perjuicios: diferencia de la mesada pensional entre uno y otro régimen, perjuicios materiales e inmateriales, perjuicios morales, la indexación y las costas procesales; habida cuenta que la pretensión de nulidad y/o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y la declaratoria vigente y sin solución de continuidad en el RPM, es COSA JUZGADA por lo ya indicado en precedente.

Por último, se señala como fecha para celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, además de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, establecidas en los Artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007 (**toda**), el día ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.); con la indicación de que la misma se realizará a través de medios virtuales utilizando la plataforma Lifesize.

A las partes se les notifica que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio con sus apoderados. En caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias sancionatorias establecidas en el artículo 77 de la Ley 712 de 2001.

Se advierte a los abogados que deben reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico j08labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios tecnológicos; en el evento de contar con los mismos, no hay necesidad de reporte.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 068 Fijados en la Secretaría del Despacho el
día 26 de mayo de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario

